

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).**

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Recurridas: Asunción **Florentino** y Mercedes Florentino.

Abogados: Dra. Juana Sánchez Pérez, Licdos, Rafael Núñez Figuero y Amaury Decena.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asunción y Mercedes Florentino, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060510-1 y 001-0050315-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y avenida Enrique Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Juana Sánchez Pérez y los Lcdos, Rafael Núñez Figuero y Amaury Decena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0015937-2, 010-0060915-4 y 010-0041352-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00080, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por los Sres. ASUNCIÓN FLORENTINO y MERCEDES FLORENTINO, por mediación de sus abogados constituidos y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00091, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en*

*consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso; **SEGUNDO:** Compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en parte de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Asunción y Mercedes Florentino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo del incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Asunción y Mercedes Florentino, estas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, pretendiendo la reparación de los daños ocasionados producto del siniestro; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00, más el 1% de interés mensual de la suma fijada como indemnización suplementaria; **b)** contra dicho fallo, Asunción y Mercedes Florentino interpusieron recurso de apelación principal, y, Edesur recurso incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “en lo referente al recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., también este debe ser rechazado ya que se ha demostrado que existe responsabilidad civil y de que los cables del tendido eléctrico han tenido una participación activa en la causa del incendio que destruyó la vivienda propiedad de los recurrentes principales y por lo tanto, la responsabilidad civil, lo que está avalado en la certificación del cuerpo del bombero de San Juan de la Maguana, de fecha 09 de septiembre del año 2015, la factura de energía eléctrica y los actos notariales ya mencionados”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la participación activa de las cosas.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a su solución, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que nunca se demostró mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, ni quedó demostrada la participación activa de la cosa, pues no se verificó si los cables han tenido una participación anormal o si están en mal estado o algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas para llegar a la conclusión de que la causa del incendio que destruyó la vivienda fue responsabilidad de Edesur.

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Impugna la parte recurrente que no fue demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad a quién pertenecen los cables que supuestamente produjeron el daño; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta sala, no se hace necesario el aporte de dicho documento cuando, como en el caso, la propiedad de los cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada; especialmente cuando se trata de cables del tendido eléctrico cuyas zonas han sido concesionadas por la norma adjetiva a cada distribuidora de electricidad, por tanto, se presume por lo menos en principio, que los cables que provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, sobre todo, tomando en cuenta que en el caso, no fue discutido lo referente a la propiedad de los cables, por lo que no incurrió en vicio alguno la corte al retener la calidad de guardián de Edesur para el caso concreto.

8) En lo que se refiere a que no fue verificada la participación activa de los cables por parte de la alzada, consta en el fallo impugnado que dicha jurisdicción derivó este requisito para retener la responsabilidad civil imputada a la empresa distribuidora, la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana de fecha 9 de septiembre de 2015, la factura de energía eléctrica, así como los actos notariales que le fueron aportados. Por tanto, la corte determinó, conforme a su poder soberano, que la cosa bajo la guarda de Edesur había tenido un desenvolvimiento anormal; razonamiento que solo puede ser impugnado mediante el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, el que no ha sido invocado en la especie.

9) En el orden de ideas anterior, no se configuran en el caso los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación. Asimismo, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas

avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00080, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Juana Sánchez Pérez y los Lcdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici